República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-15902499-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Febrero de 2021

Referencia: Sentencia Amparo (2020-91163983)

En Buenos Aires, reunidos los Sres. Jueces de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino, Christian M. González Palazzo y Miguel Nathan Licht, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por **“STYROPEK S.A.” (EX-2020-91163983- -APN-SGASAD#TFN)**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta, por apoderado, la firma “**STYROPEK S.A.**” e interpone recurso de amparo en virtud de la presunta demora excesiva e injustificada de la Dirección General de Aduanas, específicamente, de la División Aduana de Rosario, en resolver el pedido de devolución efectuado el 5 de abril de 2019, en el marco del expediente SIGEA 12542-749-2019.

Relata que el día 05/04/2019 solicitó la devolución de la suma de USD 3.990,56.- que se habrían abonado en demasía en concepto de derechos a la exportación, con más los intereses correspondientes en relación con el Permiso de Embarque Nro. 18052EC01010281H.

Menciona que habiendo transcurrido algunos meses sin que la aduana le diera trámite a la solicitud de devolución, el 11/12/2019 interpuso pronto despacho, respecto del cual tampoco ha recibido respuesta alguna, pese a que ha transcurrido casi un año de dicha presentación.

Agrega, además, que han transcurrido hasta el presente un 1 año y 7 meses, sin que la aduana tramite el pedido de devolución de derechos de exportación indebidamente abonados.

Destaca que desde que el expediente retornó a la Sección Sumarios el día 10/09/2019, proveniente de la Sección Inspección Simultánea, hasta la actualidad, no se ha producido ningún movimiento o acto “útil” por parte del Servicio Aduanero, tendiente a la resolución del pedido de devolución interpuesto, lo que se acredita con una impresión de pantalla que se acompaña.

Recalca que la inacción irrazonable, excesiva e injustificada del servicio aduanero le provoca un daño grave e irreparable, puesto que se ve privada de obtener la devolución del importe “indebidamente” abonado, hecho que excede toda pauta temporal “razonable” para dar cumplimiento a la resolución del pedido.

Sostiene, en tal sentido, que se configuran plenamente los requisitos exigidos en el art. 1160 CA (demora excesiva e injustificada y que tal demora conlleve un perjuicio), dado que el pedido de devolución fue interpuesto hace 1 año y 7 meses, y en los últimos 14 meses el servicio aduanero no ha realizado ningún acto útil tendiente a dictar siquiera una resolución al respecto.

Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia y se intime al servicio aduanero para que tramite y dicte resolución definitiva en el correspondiente procedimiento de repetición, con costas.

II.- Que la representación fiscal se presenta, adjunta digitalización de las actuaciones administrativas y realiza el informe requerido.

Realiza un breve resumen de lo actuado y advierte que en los autos *sub examine*, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero

Señala que el trámite de la solicitud de repetición, iniciado por la firma exportadora, exige que el Servicio Aduanero deba realizar la búsqueda de la documentación original y, que resulta ser la causa de la devolución pretendida, conllevando (dicha petición) la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican y conllevan tiempos propios para la DGA

Hace hincapié en que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio.

Remarca que la jurisprudencia en la materia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante.

Finalmente, solicita se tenga por presentado el informe requerido en tiempo y forma de ley, se tenga por adjuntado el expediente administrativo en formato digital, y oportunamente se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para la actora causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado por la amparista, en sede aduanera tal como se

acredita con la documental acompañada en RE-2020-87300850-APN-SGASAD#TFN. En efecto, en fecha 11/12/19 la interesada solicitó el pronto despacho en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13542-749-2019.

V.- Que de la compulsa de los antecedentes administrativos SIGEA Nro. 13542-749-2019, se desprende que a fs. 1/5 la firma exportadora "**STYROPEK S.A**" inicia el procedimiento de repetición, en fecha 5 de abril de 2019, por la suma de USD 3.990,56.-, que a su juicio se habrían abonado, indebidamente, en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes, con causa en la exportación documentada por el permiso de embarque Nro. 18052EC01010281H.

Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 13542-749-2019, traídas a estudio, se originan con la extracción de copias de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13542-348-2019, donde tramitarían cuestiones fácticas idénticas, atento a que la firma exportadora habría solicitado la devolución de tributos por cada permiso de embarque –habiendo recibido en cada uno de ellos una caratulación de SIGEA diferente- (ver fs. 21).

Que, en tal sentido, de los antecedentes administrativos se desprende que en fecha 22/04/2019, la División Regional Hidrovia de la División Aduana de Rosario tiene por deducido el procedimiento de repetición, al proveer la presentación inicial, y, en el mismo acto, impulsa su trámite ordenando la agregación del sobre contenedor de la destinación de exportación (adviértase que la destinación pretendida ya había sido acompañado por la amparista como prueba documental al momento de interponer la repetición, ver fs. 18/20), como así también, el pase a la Sección Económica y Financiera de la Aduana de Rosario a fin de que certifique sobre el pago efectuado y a la Sección Inspección Simultánea para que elabore el informe técnico acerca de la procedencia del reclamo y monto a devolver. Una vez cumplidos todos esos pasos, las actuaciones deberían remitirse a la Sección Sumarios para la continuación del trámite.

Que, así las cosas, en fecha 3/5/19, la Sección Económica y Financiera de la Aduana de Rosario se pronuncia a través de la Nota N° 93/19 (ver fs. 25) mientras que la Sección Inspección Simultánea emite su informe N° 820/2019 en fecha 28/08/19 (ver fs. 26) y remite el expediente a la Sección Sumario, que lo recibe el 10/09/19, para que siga su trámite, cumpliendo ambas dependencias con lo que fuera estrictamente ordenado por la División Regional Hidrovia de la División Aduana de Rosario.

Que, por último, a fs. 28/29 se agrega el correo electrónico N° 99/2019 (AJ DI RAHI) de fecha 11/11/19 de la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Aduanera, mediante el cual además de solicitar información respecto de los trámites de repetición con fundamento en el cuestionamiento de la constitucionalidad del Decreto 793/18 en el ámbito de jurisdicción de la Aduana de Rosario, plasma lo indicado por la División Regional Jurídica 2, la cual hace saber que respecto de la temática en cuestión se ha elevado una consulta al Departamento Asesoramiento Aduanero en los términos de la IG AFIP N° 7/2007, indicando que no resulta conveniente expedirse hasta tanto las áreas asesoras del máximo nivel se pronuncien definiendo el temperamento a aplicar.

Que, en ese marco, la firma exportadora presenta un pronto despacho de las actuaciones administrativas en fecha 11/12/19.

VI.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, bajo tales premisas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "...no sólo la demora existente al tiempo de interponer el recurso es la que puede ser invocada y ponderada en los

términos de la ley…", es decir, que para la procedencia del recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal no se requiere que la demora exista en el momento de su interposición, sino que pueda surgir de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas a la fecha de dictarse la sentencia ("Hollywood Stores", "Fallos", 279: 207).

Que, en tales condiciones, no se observan en las actuaciones administrativas acompañadas prolongados lapsos de inactividad. En efecto, corresponde advertir que el organismo fiscal ha impulsado el procedimiento de repetición desde su inicio en abril hasta noviembre del año 2019 (tal como se observa del correo electrónico N° 99/2019 -AJ DI RAHI- de fecha 11/11/19 de la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Aduanera). Pese a ello, la firma exportadora presentó, el 11 de diciembre del año 2019, un pronto despacho de las actuaciones administrativas transcurridos tan sólo ocho meses desde la iniciación del procedimiento de repetición y, como se dijo, a pesar de que el servicio aduanero no había demostrado injustificados lapsos de inactividad en la tramitación del procedimiento de repetición.

Que no puede desconocerse que el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la firma amparista relativo a la devolución de derechos de exportación con fundamento en el cuestionamiento de la constitucionalidad del Decreto 793/18 reviste cierta complejidad para el servicio aduanero y su resolución requiere de consultas a distintas áreas internas a fin de poner fin al procedimiento, tal como se comprueba del intercambio de correos electrónicos dentro del propio organismo (ver fs. 28/29).

Que si bien el servicio aduanero no impulsó el procedimiento con posterioridad a la presentación del pronto despacho del 11 de diciembre del año 2019, de ello no se infiere, sin más, que se cumplan los requisitos que habilitan la acción de amparo por mora, pues no se observa que dicha demora haya sido, justamente, "excesiva".

Que, en efecto, previo a la presentación del pronto despacho el servicio aduanero impulsó adecuadamente el procedimiento registrándose movimientos en el expediente en los meses de abril, mayo, agosto, septiembre y noviembre del año 2019 (tal como surge de los movimientos de las actuaciones administrativas en RE-2020-87277832-APN-SGASAD#TFN como del correo electrónico acompañado). Además, para interponer el pronto despacho normado en el art. 1160 del C.A., se requiere que exista una demora actual en la tramitación del procedimiento aduanero que pueda reputarse como "excesiva", cosa que no se verificaba en diciembre del año 2019, cuando el último movimiento tuvo lugar en octubre/noviembre. Nótese que el referido concepto de "demora excesiva" supone una cuestión de hecho, cuyo análisis corresponde al Vocal Instructor (conf. Código Aduanero, Tomo III (arts. 820 a 1191), págs. 694 y 695, Ed. Abeledo Perrot).

Que, por lo demás, con posterioridad a la presentación del pronto despacho, concretamente, cuatro meses después, devino la pandemia mundial por COVID-19 que ha afectado indudablemente la funcionalidad y consecuente eficiencia de todos los servicios que de la Administración se pretenden, no siendo ajenos a ello la Aduana, ni tampoco este Tribunal Fiscal de la Nación. La súbita emergencia superó toda concepción de "normalidad" que se tenía hasta marzo del año pasado.

Que, dentro de este anormal contexto, una nueva normalidad se ha cernido en la actividad cotidiana: ferias extraordinarias, suspensión de plazos discrecionales, improvisadas acciones para lograr la digitalización de documentación obrante históricamente en soporte papel, imposibilidad de asistencia presencial a los puestos de trabajo y la intempestiva incorporación de la modalidad de teletrabajo como regla sobreviniente a la inédita crisis sanitaria que enfrenta la humanidad en el Siglo XXI.

Que este marco no puede ser obviado –si se pretende arribar a una decisión justa- cuando la piedra basal de lo reclamado radica en la demora de la administración en cumplir su misión.

Que, sentado lo que antecede, resulta evidente que en la litis especie no se verificó una demora “excesiva”, que justifique la procedencia del presente recurso de amparo, por lo que corresponde su rechazo.

VII.- Que, por último, considerando las particulares circunstancias de la causa, resulta ajustado a derecho distribuir las costas en el orden causado, habida cuenta que en virtud del hecho indiscutible de que a la fecha no ha tenido respuesta por parte de la autoridad aduanera el pedido de pronto despacho formulado en la litis con fecha 11/12/2019, como así también que el expediente aduanero en crisis tampoco ha tenido movimiento alguno desde ese entonces, la empresa actora pudo razonablemente creerse con derecho a litigar.

Por ello **voto** por:

I.- Rechazar el presente recurso de amparo interpuesto por “**STYROPEK S.A.**” contra la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante **EX-2020-91163983- -APN-SGASAD#TFN**.

II.- Distribuir las costas del pleito en el orden causado, de acuerdo con las razones sustentadas en el Considerando VII del presente decisorio.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Juez preopinante, salvo en relación con la imposición de las costas del pleito (Pto. II), en tanto no advierto motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo que considero ajustado a derecho imponerlas a la firma actora. ASI LO VOTO

El Dr. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar el presente recurso de amparo interpuesto por **“STYROPEK S.A.”** contra la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante (**EX-2020-91163983- -APN-SGASAD#TFN)**.

2.- Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino, Christian M. González Palazzo y Miguel Nathan Licht (Juez subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.23 18:29:46 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.02.23 20:14:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.23 20:49:41 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.23 20:49:42 -03:00